

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN, MAESTRO FILIBERTO CHAVEZ MÉNDEZ Y LICENCIADA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IEPCO-CG-8/2015, POR EL QUE SE DESIGNA AL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 27 NUMERAL 1, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

El Pleno del Consejo General en sesión pública celebrada el ocho de octubre de dos mil quince aprobó por cuatro votos a favor y tres votos en contra el acuerdo *IEPCO-CG-8/2015 RESPECTO A LA DESIGNACIÓN DEL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.*

El Acuerdo establece en su Considerando Décimo los siguientes argumentos:

“Que en los términos expuestos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 114 TER, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Consejo General, como órgano de dirección superior del Instituto, se encuentra integrado, entre otros, con un Secretario Ejecutivo, quien concurrirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

Sin embargo, toda vez que como se refiere en el punto VI del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el

expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, determinando en el punto noveno resolutivo declarar la invalidez total del Decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, y ante el inminente inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como las actividades y atribuciones que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, le encomienda al Secretario General del Instituto, toda vez que las funciones que este cargo desempeña no pueden ser desatendidas ni postergadas, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones y fines de este Instituto, resulta apremiante proceder a la designación de un encargado del despacho de la Secretaría General de este Instituto, a efecto de garantizar que dichas funciones continúen su adecuado desarrollo, hasta en tanto este Consejo General realiza el nombramiento correspondiente.

Por otra parte, si bien la figura del Secretario Ejecutivo se encuentra prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la legislación secundaria local no prevé disposición alguna que determine los requisitos para dicho cargo, así como tampoco el procedimiento a seguir ante la falta del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

En consecuencia, resulta necesario conformar íntegramente el Consejo General de este Instituto, en los términos que establecen las disposiciones legales referidas en el párrafo anterior, por lo que conforme al principio constitucional que establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este Consejo General considera procedente encomendar al encargado del despacho de la Secretaría General de este Instituto, actúe como Secretario Ejecutivo del Consejo General, con el objetivo de conformar en su integridad el órgano superior de dirección de este Instituto, a fin de cumplir a cabalidad con lo establecido en las

disposiciones electorales, y por ende observar los principios rectores en la materia.

Lo anterior toda vez que este Consejo General, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten remediar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar los valores que las normas electorales protegen y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente, como lo es en el presente asunto, la vigilancia y supervisión del adecuado funcionamiento de sus órganos, en razón de una causa extraordinaria y transitoria, y con la única finalidad de que se continúe la ejecución de las actividades propias de este Instituto para el logro de sus fines.

En efecto, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, este órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado este Instituto, como lo considera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 16/2010, que a continuación se transcribe:

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas

atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.”

En virtud de lo expuesto, este Consejo General considera procedente emitir la presente determinación, en el sentido de designar como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Instituto, al Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, única y exclusivamente hasta en tanto este Consejo General designa a la persona que ocupará de manera titular dicho cargo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos segundo y tercero, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, fracciones I, II, V, VI, VIII y IX, 17, fracción II, 18, y 26, fracciones V, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se designa a Francisco Javier Osorio Rojas, como encargado del despacho de la Secretaría General del Instituto, única y exclusivamente hasta en tanto este Consejo General designa a la persona que ocupará de manera titular dicho cargo.

SEGUNDO. Se encomienda al encargado del despacho de la Secretaría General de este Instituto, actuar como Secretario Ejecutivo del Consejo General, con el objetivo de conformar íntegramente dicho órgano superior de dirección.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se

expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto”...

De lo anterior se desprende que la designación de un Secretario General del IEEPCO y en el caso específico de un encargado de la Secretaría General en tanto se define el titular la misma, contraviene la normatividad aplicable en materia electoral, ya que en el momento en que se pretende aprobar el presente acuerdo existe la figura del Secretario Ejecutivo, sustentada y fundamentada en la Constitución Federal, la Ley General de la materia y la propia Constitución Local, en consecuencia, prevalece la figura del Secretario Ejecutivo y sobre esa figura debería recaer la decisión del órgano electoral que designa a este funcionario del Instituto.

Por lo tanto, se infiere que al estar establecida la figura del Secretario Ejecutivo en la Constitución Local, no existe la necesidad de regresar a la figura establecida en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, toda vez, que la Constitución Local se encuentra en total armonía con la Constitución Federal, mandato que tienen todas y cada una de las Legislaturas de los Estados a partir de la expedición del Decreto de fecha 10 de febrero de 2014, que sustenta la Reforma Constitucional en materia político-electoral.

Conforme a lo anterior, es importante recordar, que el diez de febrero del año dos mil catorce, se realizó la Reforma Constitucional Político Electoral en nuestro País, con base en dicha reforma se mandató la modificación, adición o creación de la normatividad secundaria, así mismo, se facultó y ordenó a las legislaturas locales para que en el sentido de la misma realizaran la armonización correspondiente a su normatividad, de tal suerte que ésta no se contrapusiera a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así como el veintitrés de mayo del año dos mil catorce se realizó la reforma a la normatividad secundaria, expidiéndose la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que las Legislaturas Locales

se encontraron en posibilidades de realizar la armonización de la normatividad local conforme a lo establecido en el Decreto del diez de febrero del año 2014.

En ese sentido, la LXII Legislatura del Estado de Oaxaca, realizó reformas, adiciones y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Derechos Humanos, Transparencia, Procuración de Justicia, Político Electoral y Combate a la Corrupción, expedidas mediante el Decreto número 1263 publicado el treinta de junio del presente año.

Derivado de dicha Reforma Constitucional Local, la LXII Legislatura aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, expedida mediante el Decreto 1290, de fecha nueve de julio de dos mil quince; lo cual motivó promociones de Acciones de Inconstitucionalidad por parte de diversos grupos parlamentarios, con el objeto de que se declarara la invalidez de la norma por vicios en el proceso legislativo, misma que fue declarada inválida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del cinco de octubre de dos mil quince.

El voto que se emite en contra de la aprobación del acuerdo arriba citado también tiene como sustento y fundamento jurídico lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.-...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

f) *Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y **los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;***”.

Así mismo, el precepto citado establece en su penúltimo párrafo, lo siguiente:

“La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

Conforme al artículo 105 constitucional, trasunto en la parte que interesa, y en consideración al Acuerdo *IEEPCO-CG-8/2015 RESPECTO A LA DESIGNACIÓN DEL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA*, aprobado por mayoría de cuatro votos y tres en contra, éste presenta diversas inconsistencias entre las que podemos encontrar las siguientes:

1. Una vez declarada la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) deberá fundamentar su actuar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes secundarias aplicables en materia político-electoral, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; ésta última en lo que no se contraponga a los anteriores ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía normativa.

2. Conforme al contenido del acuerdo aprobado, el Consejo General autorizó el nombramiento de un encargado de la Secretaría General, (área que fue sustituida en su momento por una Secretaría Ejecutiva, conforme a la Reforma Político-electoral) que absorberá **las funciones de Secretario General para fungir como Secretario Ejecutivo en el Consejo General**, fundamentándolo en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, acto que a todas luces contraviene lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Constitución Federal.
3. La designación destacada en el punto anterior, contraviene lo dispuesto por el artículo 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; porque establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por **un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal**, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. Esto se reproduce en lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al señalar que el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por **un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos** concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
5. Además, es importante destacar atendiendo a lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que la declaración de invalidez de una norma a través de la promoción de la acción de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos**, estos efectos

retroactivos sólo se aplicarían en materia penal y en ninguna otra materia, por lo que para el caso específico, **la existencia de la Secretaría Ejecutiva está sustentada conforme a derecho, por lo que en esta tesitura es innecesario la designación de un encargado de la Secretaría General, por lo que lo conveniente es que se llame al actual Secretario Ejecutivo para que asuma sus funciones.**

6. La declaración de invalidez de la LIPPEO no invalida el nombramiento del Secretario Ejecutivo, debido a que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo está vinculada a las acciones de inconstitucionalidad promovidas para efectos de que se declarara inválida una norma de carácter secundario en el Estado de Oaxaca. Esto es así, ya que como es de nuestro conocimiento, el pasado cinco de octubre del presente año, el máximo Tribunal de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del Decreto 1290, publicado el día nueve de julio del año dos mil quince, a través del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO).

Cabe destacar y reforzando mi argumento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ningún momento invalida la figura de Secretario Ejecutivo al emitir su declaratoria de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que dicha figura también se encuentra establecida en la Constitución Local con motivo de la armonización derivada de la reforma político-electoral, es decir, que está en armonía con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxima norma en nuestro País.

Además y como se ha reiterado en diversas ocasiones, apelando al **principio de Legalidad** establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, las decisiones del Instituto deben apegarse con base a las atribuciones y competencias establecidas en la norma; ajustando siempre su actuar al principio de legalidad, acorde con el principio general de derecho

constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Lo cual implica que las autoridades administrativas actúan en el ámbito de sus atribuciones y competencias, es decir su actuación se realiza ajustado a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y en este caso, en observancia del artículo 105 constitucional y no pueden ejercer atribuciones que no tienen expresamente reconocidas en la Ley.

Por todo lo anterior, sirvan estas razones para disentir del acuerdo de número **IEEPCO-CG-8/2015** porque a nuestro parecer y acorde a la normatividad aplicable lo que corresponde es que el Consejo General debe optar por la permanencia del C. Ángel Rafael Díaz Ortiz, quien se venía desempeñando en el cargo de Secretario Ejecutivo y no por la designación de un Secretario General con las funciones de Secretario Ejecutivo en el Consejo General, como se aprobó en el Acuerdo por mayoría de cuatro votos en sesión de 8 de octubre de dos mil quince.

08 de octubre de 2015.

**MAESTRO GERARDO GARCÍA
MARROQUÍN**

**MAESTRO FILIBERTO CHAVEZ
MÉNDEZ**

**LICENCIADA NORA HILDA
URDIALES SÁNCHEZ**